

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0242/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

23/02/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Datos, cargo, requisitos, orientación, Confirma.



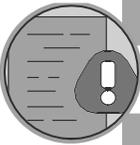
Solicitud

Datos referentes a determinado servidor público, pues se requirió cargo, horario, plaza, fecha de ingreso, lista de asistencia y si cumple con los requisitos para ocuparla.



Respuesta

Informa que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información solicitada y lo orienta a ingresar su solicitud de información a el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).



Inconformidad de la Respuesta

Por no remitir la solicitud al área correspondiente.



Estudio del Caso

Del análisis de las documentales, se advierte que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud, tal y como lo manifiesta en la respuesta inicial. Por lo que se validó la orientación a presentar la solicitud ante el ISSSTE.



Determinación tomada por el Pleno

Confirma la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0242/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ
E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, a la solicitud de información con número de folio **090163321003462**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Registro. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163321003462** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Estrados del organismo garante*”, en la que se requirió:

“... Se solicita se brinden los datos donde labora el C. ******, como lo es: tipo de plaza y si es que cumple con los requisitos para ocupar dicha plaza, desde cuando la ocupa, las funciones que realiza y su horario laboral y las listas de asistencia de la persona en cuestión.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.1 Respuesta. El siete de enero, el *sujeto obligado* emitió acuse de respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, a través de la Unidad de Transparencia del cual informó esencialmente que:

“... Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de ese Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “...labora en el ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)...” (SIC), por lo cual me permitió comunicarle que la información solicitada la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado, diferente a SEDESA.” (Sic)

Aunado a ello le oriento a ingresar su solicitud nuevamente a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así mismo le proporciono los datos para su fácil localización, mismos que se reproducen a continuación:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Hilda de la Torre Amorós

Dirección: Av. Jesús García Corona N°140, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350



Correo: unidad.transparencia@issste.gob.mx

Teléfono: 51409617 ext. 13394 y 13322

1.2 Recurso de revisión. El veintiocho de enero se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“Al ser una Institución de Salud, debe derivar mi solicitud al área correspondiente.”

I. Instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El día veintiocho de enero, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0242/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dos de febrero², se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Recepción de alegatos. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado remitió alegatos de la solicitud de mérito en donde manifestó que la orientación remitida se realizó en tiempo y forma hacia el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que es un Sujeto Obligado de la administración pública federal, mismo que cuenta

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el cuatro de febrero del año en curso.

con sus Unidad de Transparencia.

2.4 Cierre de instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha dos de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta ponencia la necesidad de verificar de manera oficiosa las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.³

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):”

En virtud de lo anterior y analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Alegatos de la parte recurrente. La recurrente se inconforma esencialmente con la incompetencia manifestada por el *sujeto obligado*.

II. Alegatos presentados por el sujeto obligado. Informó y reiteró que se pronunció en tiempo y forma, así como de manera fundada y motivada respecto de la incompetencia para atender la *solicitud*, en virtud que, la información requerida no es detentada ni administrada por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación

hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* es competente para atender la *solicitud*.

Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son Sujetos Obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.

De tal modo que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten. Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios

disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

II. Caso Concreto.

La parte recurrente al presentar la *solicitud* requirió del *sujeto obligado* la información referente a los datos laborales de una persona, el tipo de plaza que tiene, y si cumple con los requisitos para ocuparla, junto con sus funciones y horario laboral.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que, dentro de sus facultades no genera, administra, ni se encuentra en posesión de la información de su interés, ya que su solicitud y las pruebas aportadas tienen que ver con datos recabados por el ámbito federal por lo que correspondería la solicitud a al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que entre sus atribuciones se encuentran las de garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de sus datos personales (acceso, rectificación, cancelación y oposición) que detentan los sujetos obligados del ámbito local de la Ciudad de México.

No obstante, indicó no estar en posibilidades de remitir la *solicitud* vía Plataforma, porque el Sujeto Obligado es del ámbito federal y no de la Ciudad de México. Sin embargo, sugirió a quien es recurrente, ingresar una nueva solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que le otorguen la información que solicita.

Sobre la respuesta dada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente se inconformó de manera genérica con la incompetencia alegada. De un análisis de la *solicitud*, respuesta y agravio expresado se puede advertir que el Sujeto Obligado competente para saber y conocer de los requerimientos vertidos por el solicitante es el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**.

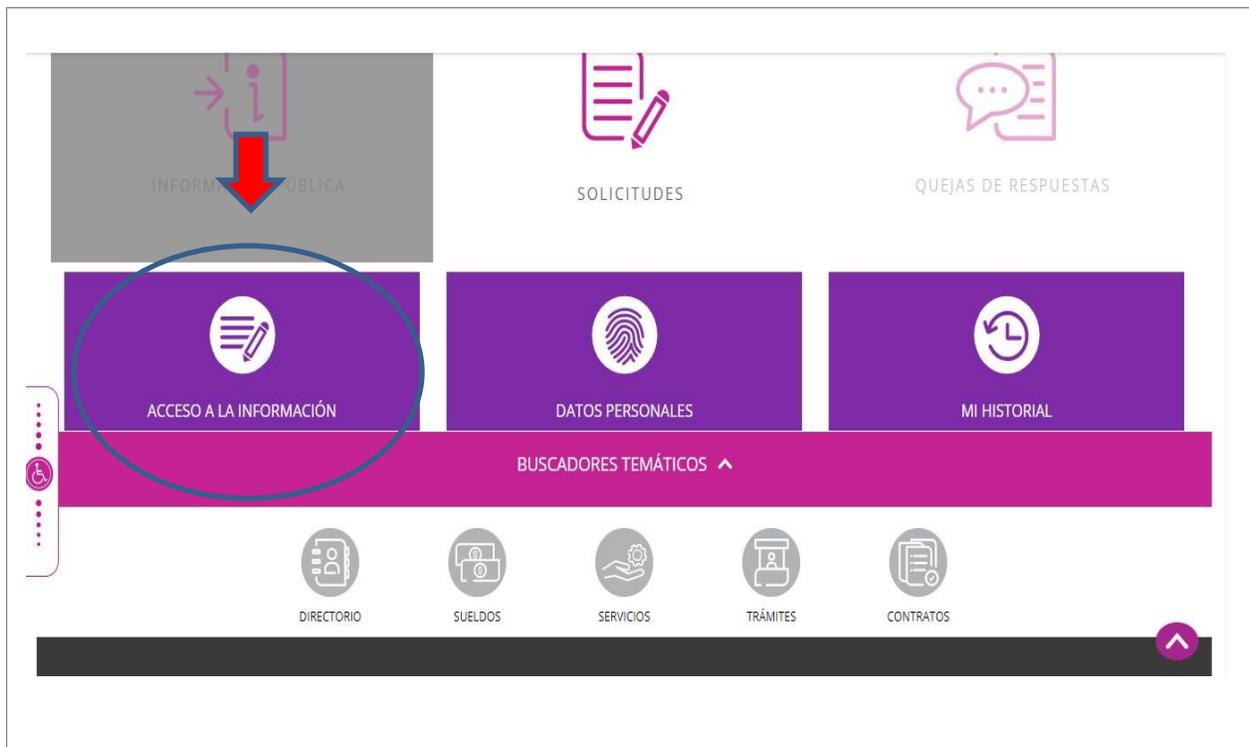
En ese orden de ideas, resulta evidente que la información interés de la persona recurrente no es generada ni administrada por el *Sujeto Obligado* hoy recurrido, y no está en posibilidad de dar trámite a la *solicitud*. En virtud de lo anterior, se estima adecuada la orientación relativa a presentar su requerimiento por medio de la *plataforma* a la entidad correspondiente, razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Sin embargo, esta ponencia en virtud de brindar una orientación más amplia le informa al particular que bajo las atribuciones que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), está el de proporcionar, facilitar y brindar la información requerida, así mismo podrá de interponer su solicitud de información Pública ingresando al vínculo: www.plataformadetransparencia.org.mx y deberá iniciar sesión para acceder a la siguiente pantalla:

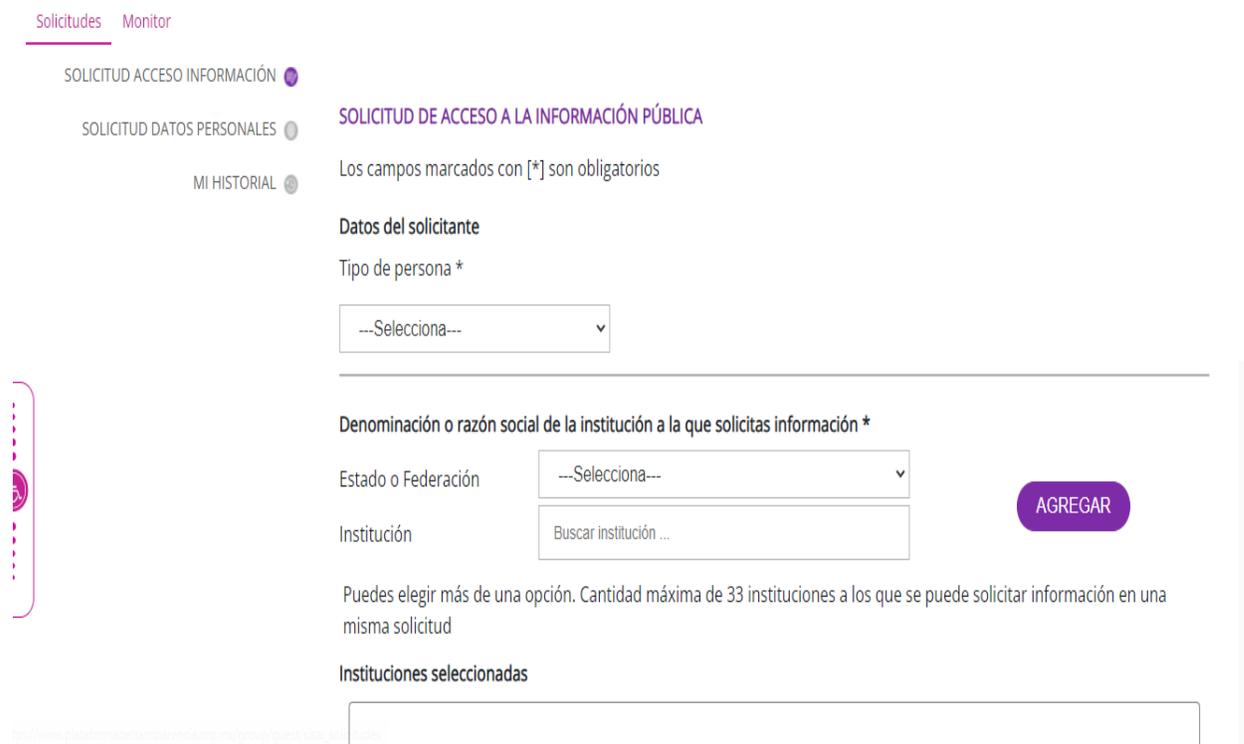
:



En la que deberá seleccionar la pestaña de “*SOLICITUDES*”, y después indicar que se trata de una de “*Acceso a la Información*” como se muestra a continuación:



Posteriormente deberá llenar los campos, indicando que interpone la solicitud de acceso a la información pública como persona física o moral (tal como lo acreditó en el presente recurso) y deberá indicar que se trata de un Sujeto Obligado de la **Federación** y seleccionar la opción del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web interface with a sidebar on the left containing 'Solicitudes' and 'Monitor'. The main content area is titled 'SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA'. It includes a note: 'Los campos marcados con [*] son obligatorios'. The form has the following fields:

- Datos del solicitante**
 - Tipo de persona *: A dropdown menu with the text '--Selecciona--'.
- Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información ***
 - Estado o Federación: A dropdown menu with the text '--Selecciona--'.
 - Institución: A text input field with the placeholder 'Buscar institución ...'.
 - AGREGAR: A purple button.
- Instituciones seleccionadas**: A large empty text area.

Below the 'Instituciones seleccionadas' field, there is a small note: 'Puedes elegir más de una opción. Cantidad máxima de 33 instituciones a los que se puede solicitar información en una misma solicitud'.

Asimismo, se le proporciona el siguiente vínculo electrónico: <https://youtu.be/6DwO8U5SX5E> en el cual podrá ver un tutorial para presentar su solicitud de acceso a la información, y de nueva cuenta se le proporcionan los datos para la localización de la Unidad de Transparencia del ISSSTE, así mismo se adjunta la guía orientativa proporcionada por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a efecto de que siga el procedimiento para su solicitud de información:

En virtud de lo anterior, nos encontramos imposibilitados para brindar la información requerida por lo que resulta idóneo sugerirle **ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública** a la Unidad de Transparencia del Instituto arriba mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Hilda de la Torre Amorós

Dirección: Av. Jesús García Corona N°140, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350

Avenida Insurgentes Norte No. 423, planta baja,
Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06900, Ciudad de México
Tel. 5551321250 ext. 1344

2 de 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Correo: unidad.transparencia@issste.gob.mx

Teléfono: 51409617 ext. 13394 y 13322

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 de la LTAIPRC.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. **Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**